

Al contestar por favor cite estos datos Radicado No.: 202341430600002654

Fecha: **06-06-202**3

TRD: **4143.060.22.2.1020.000265**Rad. Padre: **202341430600002654**

CIRCULAR 4143.060.22.2.1020.000265

PARA: Rectores, Coordinadores y Docentes de Educación Inicial de las Instituciones Educativas Oficiales y Establecimientos Educativos no Oficiales.

ASUNTO: Reiteración orientaciones para la garantía de las trayectorias educativas completas.

Cordial saludo.

Dando alcance a la Circular No.4143.060.22.2.1020.00053, de Mayo 24 de 2022, muy respetuosamente, como inicio al presente documento y teniendo como soporte la normatividad vigente, que en su contenido estipula:

Que el Artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de las niñas y los niños frente a los derechos de los demás y dispone que corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el Artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; así mismo dispone que corresponde al Estado regular la educación y ejercer la inspección y vigilancia con el fin de velar por la calidad educativa, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el Decreto 1411 del 29 de Julio de 2022 en su contenido establece:

"Artículo 2.3.3.2.2.1.4. Ingreso a la educación inicial. El ingreso de las niñas y los niños a la educación inicial en el marco de la atención integral se puede dar en cualquier momento del año, en tanto la niña o el niño sea menor de seis (6) años de edad. No estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, ni a consideraciones de raza, sexo, religión, condición física o mental o cualquier situación que afecte la equidad y limite su acceso, continuidad o permanencia en la educación inicial.



Artículo 2.3.3.2.2.2.1. Edad para el ingreso al grado obligatorio. El ingreso de las niñas y los niños al grado obligatorio de transición se promoverá cuando cumplan cinco (5) años de edad, y deberá orientarse por la comprensión holística y la integralidad del desarrollo, Esta edad es un referente para organizar la prestación de este grado, pero no debe ser un criterio por el cual se restrinja la garantía y acceso a la educación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 115 de 1994

Artículo 2.3.3.2.2.2. Admisión en los grados de la educación básica. Cuando las niñas y los niños no hayan cursado el grado transición y tengan seis (6) años o más, deberán ser admitidos en el grado de educación básica correspondiente, según lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional del respectivo establecimiento.

Los Establecimientos Educativos deberán generar los mecanismos de nivelación pertinentes para promover la permanencia de los niños y las niñas en el sistema educativo."

Cabe anotar que los Establecimientos Educativos deberán facilitar la continuidad de la trayectoria educativa de las niñas y los niños provenientes de los servicios de educación inicial, de conformidad con los lineamientos, orientaciones o referentes del Ministerio de Educación Nacional, para asegurar la articulación entre los distintos niveles y grados del sistema educativo.

Que con base en el seguimiento a las trayectorias educativas de los niños y niñas de educación inicial para asegurar su tránsito y permanencia en el sistema educativo, atendiendo a las obligaciones emanadas por la Ley en materia de educación y primera infancia, se evidencio que para el año 2023 a la fecha, en los grados de Jardín y Transición se encuentran registrados en el estado de "REPROBADOS", 332 estudiantes que pertenecen al sector oficial, lo que constituye una marcada contravención a lo estipulado por la normatividad vigente y a los preceptos que enmarcan la gestión pedagógica para la Educación Inicial en nuestro territorio.

Razón por la cual, desde la Subsecretaría de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, nuevamente se hace un llamado a la observancia de la normatividad vigente y que de acuerdo a lo planteado en el Artículo 2.3.3.2.2.10 del Decreto 1075 de 2015 en lo que refiere al Desarrollo del nivel preescolar, "en el nivel de preescolar no se reprueban grados ni actividades".



En ese sentido, es importante recordar que los Establecimientos Educativos oficiales y privados deben garantizar la prestación del servicio en cumplimiento de la normatividad descrita y liderar todas las gestiones necesarias para que los niños y las niñas continúen con sus trayectorias educativas, toda vez que no existe causal alguna que justifique la reprobación y/o la repitencia del grado transición, así como también de ninguno de los grados del nivel de preescolar.

También, de la manera más cordial reiteramos el compromiso y disponibilidad del Subproceso de Gestión de la Educación Inicial, el cual tiene, entre otras, la función de ofrecer asistencia técnica cuando sea solicitada, en temas de educación para la primera infancia a las instituciones educativas que así lo requieran.

Atentamente,

Secretario de Despacho.

Proyectó: Amparo Pineda G. - Profesional Universitario

Revisó: Noralba García Moreno - Subsecretaria de Despacho - Subsecretaría de Calidad Educativa

Elaboró: Gloria Inés Moya C.-Técnico operativo